

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual está pendiente para fijar la continuación de audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer



ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLORA BONILLA YATACUE
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
PORVENIR S.A.
Litis consorte necesario: JAIME MEDINA SANDOVAL
MINERALES EL PROGRESO S.A.S
RADICACION: 760013105-017-2019-00389-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1384

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que estaba programada para llevarse a cabo el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS (02:00 PM) DE LA TARDE**, por lo anterior se señalara nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será **URL Lifesize:**
<https://call.lifesizecloud.com/19459316>.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento el día **MARTES CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS CUATRO (04:00 PM) DE LA TARDE**, fecha y hora en la cual se continuará con la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **136** del día de hoy **09-11-2023**.

ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
Secretaria

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 107 de noviembre del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada presento escrito de contestación dentro del término procesal oportuno para ello; De modo similar que con la contestación de la demanda se solicita la integración de GLORIA INES HERNANDEZ MOSQUERA al proceso en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA, solicitud la cual guarda correlación con el memorial visible en el archivo 18 del expediente digital. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **CARMEN TULIA GAMBOA VALENCIA**
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-017-**2020-00433-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2642

Santiago De Cali, siete (07) de noviembre del dos mil (2023)

Observa el Despacho que fue remitido a través del canal digital, contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES –*Archivo 16 expediente digital* - teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder y la sustitución anexos a la contestación de COLPENSIONES cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta NO contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por no recorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no recorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoado dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, y teniendo en cuenta que la parte demandada en su escrito de contestación y el Dr. ALIRIO MOSQUERA PEREA en su memorial visible en el archivo 18 Ed quien actúa en representación de la Sra. GLORIA INES

HERNSANDEZ MOSQUERA solicitan conjuntamente la integración como Litisconsorte Necesario de la señora HERNSANDEZ MOSQUERA, quien realizó petición ante la entidad demandada pretendiendo el derecho reclamado por la aquí solicitante, debe decir el despacho que considera improcedente esta solicitud, ello teniendo en cuenta que la relación jurídica que se configura ante los potenciales beneficiarios de una pensión de sobrevivientes no es de Litis consortes necesarios conforme lo prevé el artículo 61 del CGP, sino que se trata de una **intervención excluyente**, toda vez que cada uno de los potenciales beneficiarios tiene un derecho autónomo que reclamar frente al otro y por ende no se puede constituir el Litis consorcio pretendido, de suerte tal que no concurren los elementos para que en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, el despacho proceda a la integración del contradictorio.

La anterior posición ha sido reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en la sentencia SL 964 de 2018, en la que la Alta Corporación, recordó que en materia de controversias de beneficiarios de una prestación económica, no existe Litis consorcio necesario, salvo casos excepcionales, como lo sería los eventos de las personas que estén puestos en una situación de debilidad manifiesta o cuando uno de los potenciales beneficiarios, es titular del derecho pensional.

En el caso que nos ocupa se advierte que la señora GLORIA INES HERNSANDEZ MOSQUERA, es mayor de edad y por ende puede agenciar sus propios intereses pensionales, en caso que considere que le asisten derecho a los mismos, y por ende, si era su deseo participar de este proceso, debió hacerlo desde el inicio o a través de los mecanismos procesales previstos en el artículo 63 del Código General del Proceso y siguientes, no siendo obligación del Juez decretar la integración del contradictorio pues como bien se indicó en líneas precedentes, en el presente caso no concurren los elementos para que ello opere toda vez que se puede dictar un fallo sin que esta persona haga parte de este proceso y si es su deseo reclamar el derecho aquí pretendido, podrá demandar a la aquí demandante, en caso de tener derecho al mismo, máxime que como ya se indicó y se reitera, es mayor de edad y capaz de agenciar sus propios intereses.

Por lo anterior, no se haya próspera petición formulada por COLPENSIONES en el sentido de integrar el contradictorio a GLORIA INES HERNSANDEZ MOSQUERA, toda vez que no se da la relación jurídica que permite la integración de Litis consorte necesario en esta actuación.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN en favor de la abogada LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.070.390 y portadora de la tarjeta profesional No. 305.548 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES conforme a la sustitución presentada.

CUARTO: TENER por no reformada la demanda.

QUINTO: ABSTENERSE de vincular a la señora GLORIA INES HERNSANDEZ MOSQUERA en calidad de Litisconsorte necesario por activa.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que llegue al plenario historia laboral válida para prestaciones económicas del causante ALIRIO GARCIA AYALA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.941.602.

SEPTIMO: Tener por NO descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

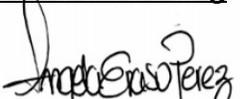
NOVENO FIJAR el día **MARTES VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. Edo. 136 del 09 de noviembre del 2023</p> <p> Angela Patricia Eraso Pérez SECRETARIA</p>
--

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual está pendiente de que allegara respuesta requerida por parte de COLPENSIONES. Sírvase proveer



ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANZ QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 760013105-017-2021-00068-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1385

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se allego por parte de Colpensiones la prueba requerida, por lo anterior se señalara nueva fecha y hora para la realización de la misma.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” - [PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES - EMERGENCIA COVID.pdf](#)

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta [76001310501720210006800](#), el link de la diligencia es el siguiente: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19817089>.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día LUNES VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM), fecha y hora en la cual se continuará con la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **136** del día de hoy **09-11-2023**.

ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
Secretaria

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AURORA TORRES DE MORENO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACION: 760013105-017-2021-00140-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2664

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho la entidad demandada **COLPENSIONES** allego contestación de demanda, y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Como quiera que el memorial poder anexo a las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de las personerías.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, no contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO

PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” - [PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES - EMERGENCIA COVID.pdf](#)

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta [76001310501720210014000](#), el link de la diligencia es el siguiente: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19815029>.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.519 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública N° 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN en favor de la abogada MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la tarjeta profesional No. 263972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de **COLPENSIONES** conforme a la sustitución presentada dentro de la totalidad de los procesos aquí concentrados.

CUARTO: TENER por **NO** descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: TENER por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEPTIMO: FIJAR el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 PM)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **136** del día de hoy **09-11-2023**.

ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS FENANDO MARTINEZ QUIJANO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACION: 760013105-017-2021-00170-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2664

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho la entidad demandada **COLPENSIONES** allego contestación de demanda, y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Como quiera que el memorial poder anexo a las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de las personerías.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, no contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA” - [PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES - EMERGENCIA COVID.pdf](#)

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta [76001310501720210017000](#), el link de la diligencia es el siguiente: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19817608>.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la C.C. No. 76.328.346, actuando en calidad Representante Legal de la sociedad UT COLPENSIONES 2023 identificada con Nit. 901.712.891-1, quien, a su vez, actúa como apoderado General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA** en favor de la abogada MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la tarjeta profesional No. 263972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES conforme a la sustitución presentada dentro del presente proceso.

CUARTO: TENER por **NO** descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: TENER por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEPTIMO: FIJAR el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **136** del día de hoy **09-11-2023**.

ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada INGENIO RISARALDA S.A., presentó recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIANA XIMENA MORENO TRUJILLO
DDO.: AGROX S.A.S. y OTRO
RAD.: 760013105-017-2021-00379-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2679

Santiago de Cali, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que INGENIO RISARALDA S.A., mediante correo electrónico allegado el día 20 de abril de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia interlocutoria No. 889 el 17 de abril de 2023, notificada en estado el día 18 de abril de la misma anualidad, procediendo entonces el despacho a revisar si reúne las exigencias de legitimidad y temporalidad.

Pues bien, conforme lo normado en el art. 63 del CPT y SS, se encuentra que la petición se encuentra ajustada en tiempo, al haber sido radicada dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia recurrida.

Dicho lo anterior, se tiene que en el referido escrito, la demandada fundamenta su inconformidad frente al auto que tuvo por no contestada la demanda, en lo siguiente:

“...Que mediante auto del 29 de agosto de 2022 notificado por estado el día 30 de agosto de la misma anualidad el Despacho dispuso nombrar curador ad-litem para la demandada AGROX S.A.S. e igualmente realizar el correspondiente emplazamiento con relación a la codemandada. En la misma providencia y conforme a la contestación que había sido aportada por parte de mi representada, se procedió por parte del Despacho a tenerla por notificada por conducta concluyente y consecuentemente dispuso inadmitir la misma al considerar que no cumplía con lo previsto en el numeral 2º del artículo 31 del CPT y de la S.S., al no realizar pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda.”

Considerando además, que el motivo de la inadmisión resulta una exigencia que “*va más allá del espíritu de la ley y exigencia del legislador...*” que ha vulnerado el derecho a la defensa de esta parte pasiva.

“... Ahora, con todo y lo anterior, se procedió por nuestra aparte a presentar nuevo escrito de contestación, subsanando la falencia señalada por el Despacho, considerando el encontrarnos en términos, como quiera que la codemandada Agrox S.A.S. quien conformaba igualmente la parte pasiva de la Litis, aún no había sido notificada y en consecuencia el término de traslado para ejercer la defensa aun no iniciaba, ni para ella ni para el Ingenio Risaralda.”

Así debe entenderse en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala expresamente lo siguiente: “Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”, dejando así establecido que los términos de traslado para la contestación correrán de manera concomitante, una vez surtida la totalidad de notificaciones a la parte pasiva, caso en el cual, al existir varios demandados, el término correrá una vez se surta la última notificación, no antes.”

CASO CONCRETO:

Como primera medida sea de indicar que revisado el proceso se realizaron las siguientes actuaciones:

En efecto, sea el momento para resaltar el trasegar de las actuaciones surtidas en primera instancia de cara a lo que se pretende resolver:

- Mediante auto No. 555 del 24 de marzo de 2022 se admitió la presente demanda, ordenando notificar a la parte plural pasiva AGROS S.A.S. e INGENIO RISARALDA S.A. – archivo 08 ED-
- Se procedió con la notificación a los demandados el día 28 de marzo de 2022- archivo -10 y 12 ED-
- La demandada INGENIO RISARALDA S.A. allega escrito de contestación de demanda el día 08 de abril de 2022 – archivo 13 ED-
- Mediante auto No. 1937 del 29 de agosto de 2022 se dispuso el emplazamiento de la demandada AGROX S.A.S., y así mismo se inadmitió el escrito de contestación de demanda allegado por INGENIO RISARALDA S.A., alegando la siguiente falencia -archivo 19 ED-:

Una vez revisada la misma, se tiene que no se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., encontrando las siguientes falencias:

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda como indica el numeral 2º del mencionado artículo, deberá contestar una a una, guardando la respectiva numeración.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al párrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

- La anterior providencia se notificó en estados el día 30 de agosto de 2022, teniendo entonces que los términos para subsanar vencían el 06 de septiembre de la misma calenda, allegando la demandada INGENIO RISARALDA S.A. el escrito de subsanación hasta el día 09 de septiembre de 2022, argumentando que se encontraba dentro del término toda vez que a esa fecha no se había notificado la totalidad de la parte pasiva – archivo 21 ED-
- Mediante providencia No. 889 del 17 de abril de 2023, y al encontrarse por fuera del término otorgado, se procedió a tener por no contestada la demanda allegada por INGENIO RISARALDA S.A. y a tener por contestada la demanda por parte de la curadora ad litem de AGROS S.A.S. -archivo 25 ED-

Pues bien, como quiera que en el presente asunto se interpone recurso contra el auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de INGENIO RISARALDA S.A., al considerar que se encontraba en términos para allegar el escrito de subsanación de la contestación, el despacho procede a pronunciarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo siguiente:

ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Pues bien, debe indicarse que el término “común” se refiere a que cada una de las demandadas, sean estas personas naturales o jurídicas, cuentan con el mismo espacio temporal para ejercer su derecho a la defensa a través del escrito de contestación de la demanda.

Siendo ese el sentido natural y obvio de la norma adjetiva en cuestión, no como lo interpreta el recurrente, pues si el término previsto en el art. en mención se contabiliza a partir de la fecha en que se logre notificar al último demandado, en el caso de que sean varios, ello implicaría que cada uno de los sujetos pasivos tuviera un plazo diferente para dar contestación a la demanda, así, los que se logren notificar de primeros tendrían un plazo mayor a los que no, dependiendo entonces de la oportunidad en que se surta su notificación de la actuación de otro sujeto proceso, lo cual transgrede el debido proceso y el equilibrio entre las partes en contienda,

Así las cosas, cuando en un proceso existan varios demandados a los que deba correrse traslado, el cómputo de los términos para contestar la demanda debe realizarse de manera individual, lo anterior, conforme lo indicado en el art. 91 del CGP aplicado por analogía art. 145 del CPT y de la S.S.

Conforme lo anterior, concluye el despacho que el escrito de subsanación de la demandada INGENIO RISARALDA S.A., fue allegado de manera extemporánea, encontrando entonces que no existe razón para reponer el auto en mención.

- **DE LA CAUSAL DE INADMISION DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA INGENIO RISARALDA S.A.**

No obstante, lo anterior, resalta la parte accionada que *“el motivo de la inadmisión resulta una exigencia que va más allá del espíritu de la ley y exigencia del legislador...”*

Como se indicó en párrafos precedentes, revisada la contestación de demanda allegada por INGENIO RISARALDA S.A., mediante auto No. 1937 del 29 de agosto de 2022 se dispuso su inadmisión al no observarse pronunciamiento: *“...expreso sobre las pretensiones de la demanda como indica el numeral 2º del mencionado artículo, deberá contestar una a una, guardando la respectiva numeración.”*

Pues bien, cabe destacar que la intención del despacho no ha sido interponer requisitos inexistentes en la Ley para hacer dificultoso el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, sino que las partes adecuen los escritos de contestación de demanda a unos cánones mínimos de comprensión y claridad, y cumplan con lo establecido en el artículo 31 del CPT y SS.

No obstante, no pierde de vista el Despacho que, sin adentrarnos en disquisiciones propias de la lingüística o la semántica, la valoración que corresponde al juez de los escritos presentados por las partes es amplia y no se reduce a lo literal de las palabras empleadas, sino que éste debe analizar el contexto de los hechos y las pretensiones para descubrir la intención de las partes, más allá de los signos gramaticales mismos.

Esta tesis que defiende el despacho, pretende que ante las falencias sintácticas de las piezas procesales que producen las partes, no se sacrifique el derecho en sí mismo, cuando de una labor correcta de lectura, análisis y hermenéutica, puede el operador judicial avizorar y extraer las ideas principales o la intención de las partes plasmadas en sus escritos, es decir, una valoración pragmática del texto a estudiar.

Esta forma de valoración y análisis que compete al Juez cuando se presenten puntos oscuros o faltos de claridad ha sido precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, con radicación No. 22923, tesis que se reiteró en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación No. 25389, ambas con ponencia del doctor **LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ**, providencia ésta última en la que se expresó que:

“Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare

en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia”.

Puestas así las cosas, entiende el Despacho que más allá de los desatinos de forma evidenciados en el Auto No. 1937 del 29 de agosto de 2022, que si bien la parte demandada subsanó en su escrito, este fue allegado extemporáneamente, es posible conocer el sentido e intención del escrito a través de un ejercicio de hermenéutica y por ende esas debilidades de forma pueden ser sorteadas en orden a garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes y el derecho a la defensa.

Veamos por qué:

Como quiera que el apoderado de la parte accionada Ingenio Risaralda S.A., contestó de manera agrupada las pretensiones, puede considerarse una falta de técnica procesal salvable que no impida el razonamiento de las mismas y por ende no conlleve a tener por no subsanada la contestación de la demanda.

Acorde con lo dicho hasta el momento, de una lectura sistemática y en contexto se observa que la presente contestación allegada por el Ingenio Risaralda S.A. cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por último, se insta al apoderado judicial para que en lo sucesivo se atenga a los términos indicados en la normatividad procesal y a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

DISPONE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** la providencia No. 889 el 17 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada INGENIO RISARALDA S.A.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará acabo la diligencia de preliminar de que trata el Art. 77 del CPTSS y si es posible se llevará a cabo de la diligencia del trámite y juzgamiento prevista en el Art. 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se pendiente estudio de contestación remitida por parte de COLPENSIONES y PROTECCION S.A. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAQUEL BRETON DE SCHULTZE-KRAFT.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
PROTECCION S.A.
RADICACION: 760013105-017-2021-00521-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2657

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue remitido a través del canal digital del despacho contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES – *Archivo 20 Exp. Dig.*- y PTROTECCION S.A. - *Archivo 21 Exp. Dig.*-, la cual se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Como quiera que el memorial poder y la sustitución anexos a las contestaciones cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora efectuó reforma al libelo incoado dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., de la cual se remitió soporte de remisión a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se les concederá el termino para contestar la misma.

Igualmente, y toda vez que se notificó a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer

las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor de la abogada **LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.070.390 y portadora de la tarjeta profesional No. 305.548 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES conforme a la sustitución presentada.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda inicial presentada por el apoderado de la parte demandante, por haber sido presentada en legal forma, dentro del término para ello.

QUINTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda presentada por la parte actora a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por el término de cinco (05) días de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 del CPT y de la SS.

SEXTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **136** del día de hoy **09-11-2023**.

ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
Secretaria

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAURICIO RICARDO MENDOZA HERRERA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
COLFONDOS S.A.
RADICACION: 760013105-017-2022-00371-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2663

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho las entidades demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** allegaron contestación de demanda, y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Como quiera que el memorial poder anexo a las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de las personerías.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, no contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” - [PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES - EMERGENCIA COVID.pdf](#)

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta [76001310501720220037100](#), el link de la diligencia es el siguiente: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19814153>.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.519 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública N° 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN en favor de la abogada MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la tarjeta profesional No. 263972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de **COLPENSIONES** conforme a la sustitución presentada dentro de la totalidad de los procesos aquí concentrados.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma COLFONDOS S.A., de acuerdo con la escritura pública No. 4031 de 3 de octubre de 2018 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá.

QUINTO: TENER por **NO** descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: TENER por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEPTIMO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: FIJAR el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE DE LA MAMAÑA (09:00 AM)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **136** del día de hoy **09-11-2023**.



ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: YESENIA RODRIGUEZ ESCOBAR

DDO.: ABC INMOBILIARIA S.A.S.

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00443-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1373

Santiago de Cali, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el despacho realizó la notificación a la demandada ABC INMOBILIARIA S.A.S. conforme lo estipula el art. 8 de la ley Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 14 de marzo de 2022, sin que se obtuviera confirmación de recibido por parte de la entidad.

Frente a lo anterior, y como se indica en el inciso 3º del mencionado artículo, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos, sino que empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Pues bien, ante la falta de esta no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para ésta conforme, no obstante, la demandada allegó escrito de contestación de demanda el 10 de marzo de 2023.

Así las cosas, habiéndose allegado el escrito de demanda, una vez revisada, se observa que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de ABC INMOBILIARIA S.A.S cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Resuelto lo anterior, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Igualmente se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Por último, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ABC INMOBILIARIA S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARLON MARTÍNEZ BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.851.519 y portador de la tarjeta profesional No. 292.614 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada ABC INMOBILIARIA S.A.S, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: FIJAR el día DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9:00 AM) DE LA MAÑANA para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **136** del día de hoy **09/11/2023**.

Angela Partricia Eraso Perez

ANGELA PARTRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CESAR FREDY ARCE VALVERDE
DDOS.: ASOCIACION DEPORTIVO CALI Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00146-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2652

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 976 del 08 de agosto de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **ASOCIACION DEPORTIVO CALI, CORPORACION SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA – “CORPEREIRA” EN LIQUIDACION JUDICIAL e INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. EN REORGANIZACION**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Igualmente, se observa que fue allegado al despacho oficio notificando de la admisión del proceso de recuperación empresarial de la demandada ASOCIACION DEPORTIVO CALI y solicitud de suspensión del presente proceso, suscrita por la señora DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la C.C. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 quien funge como mediadora en dicho proceso de recuperación empresarial.

Pues bien, frente a lo anterior, debe pronunciarse el despacho indicando que revisada la normatividad pertinente, esta es el Decreto Legislativo 560 de 2020, el que en su párrafo 1º del art. 8º del Decreto 560 de 2020, indica como efectos de la negociación lo siguiente:

“...2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.”

Así las cosas, la norma es clara en indicar que la suspensión aplica para los procesos anteriormente mencionados, en los cuales no se encuentra el proceso declarativo como ese el presente caso, razón por la cual, no se accederá a la solicitud realizada por la mediadora, y se continuará con el trámite del proceso.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CESAR FREDY ARCE VALVERDE** en contra de **ASOCIACION DEPORTIVO CALI, CORPORACION SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA – “CORPEREIRA” EN LIQUIDACION JUDICIAL e INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. EN REORGANIZACION.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a ASOCIACION DEPORTIVO CALI, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a CORPORACION SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA – “CORPEREIRA” EN LIQUIDACION JUDICIAL, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. EN REORGANIZACION, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.150.141 y portador de la Tarjeta Profesional No. 21.411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEXTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al

mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

SEPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la mediadora del Acuerdo Empresarial que cursa la demandada ASOCIACION DEPORTIVO CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 136 del día de hoy 09/11/2023</p> <p></p> <p>ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA LUCIA RODRIGUEZ LONDOÑO
DDO.: FALIBU S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00153-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2653

Santiago de Cali, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 978 del 08 de agosto de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a FABILU S.A.S., representada legalmente por el señor FAVIAN ALEJANDRO CORDON TORRES, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ANA LUCIA RODRIGUEZ LONDOÑO** en contra de **FALIBU S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a FABILU S.A.S., representada legalmente por el señor FAVIAN ALEJANDRO CORDON TORRES, o por quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.947.864 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 72.742 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 136 del día de hoy 09/11/2023</p> <p></p> <p>ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ANDRES AYALA
DDO: SALES LAND COLOMBIA SAS y PHILIP MORRIS COLOMBIA S.A.
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00177-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2654

Santiago de Cali, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma carece de jurisdicción en el sub lite, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **CARLOS ANDRES AYALA** interpone demanda en contra de **SALES LAND COLOMBIA SAS y PHILIP MORRIS COLOMBIA**, encontrando el despacho que la misma resulta ajena a su competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente” (Negrillas propias).

Se reclama en esta Litis el reconocimiento y pago la indemnización por despido injusto de que trata el art. 64 del CST, por el período de 19 de enero de 2021 hasta el 07 de septiembre de 2022, lo cual, calcula en un total de \$ 7.586.380, suma inferior a los 20 smlmv, razón por la cual, le resulta ajena la competencia del presente asunto a este Despacho, al cumplirse con el límite previsto en la norma antes citada, motivo por el cual se rechazará la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y se remitirán las actuaciones al Juez Laboral de Pequeñas

Causas de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **CARLOS ANDRES AYALA** contra **SAESLAND COLOMBIA SAS** y **PHILIP MORRIS COLOMBIA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina Judicial de Cali, para ser repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores de Cali, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

TERCERO: CANCELAR la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

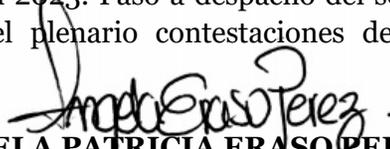


La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **136** del día de hoy 09/11/2023



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 07 de noviembre del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestaciones de las demandadas pendiente por resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELSY ROZO TRIVIÑO
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2665

Santiago de Cali, Siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** -*Archivo 14 y 16 del Exp. Dig. respectivamente* - teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Como quiera que los memoriales poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, solicita que se integre como litisconsorte necesario a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por ser la entidad encargada de emitir el bono pensional, que fue acreditado en la cuenta de ahorro individual del actor, para que posteriormente se le reconociera la pensión de vejez, siendo procedente la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se ordenará su integración y se le notificará el auto admisorio de la demanda así como el auto con el cual se integra el mismo al proceso, para que proceda a efectuar la contestación de la presente acción.

Teniendo en cuenta que la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, advierte este Despacho Judicial que en archivo 18 del Expediente Digital milita demanda de reconversión interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del mismo cuerpo normativo, por lo que, se

procederá a su admisión y se correrá traslado a la parte demandante, así como al agente del Ministerio Público para que den contestación a la misma.

Igualmente, se observa que, la demandada **PORVENIR S.A.**, presentó llamamiento en garantía en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, bajo el argumento de que dicha entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional, petición que por avenirse a los cánones legales será aceptada.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, no siendo necesario notificar del presente proveído a Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por encontrarse notificadas desde el auto admisorio de la presente demanda.

De otro lado, a pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así mismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional No. 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

CUARTO: **TENER** por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor del abogado **EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.631.691 y portador de la Tarjeta Profesional No. 309.223 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.169.446 y portador de la Licencia Temporal No. 30.272 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: VINCULAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como litisconsorte necesario por pasiva, en los términos del artículo 61 del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFICAR al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: ADMITIR la **demanda reconvenición** instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la señora **ELSY ROZO TRIVIÑO**.

NOVENO: NOTIFICAR a la señora **ELSY ROZO TRIVIÑO** y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo establece el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S.

DECIMO: ADMITIR el llamamiento de garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por parte de **PORVENIR S.A.**

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

DECIMO SEGUNDO: Tener por no reformada la demanda.

DECIMO TERCERO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

DECIMO CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
Nº. 136 del día de hoy 09/11/2023

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA ALICIA PALACIO HURTADO
DDOS.: CONSORCIO EMPRESARIAL DEL VALLE, DISEÑO Y
CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.,
LOGITRANS ANING S.A.S
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00226-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2655

Santiago de Cali, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto sustanciación No. 1215 del 21 de septiembre de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARTHA ALICIA PALACIO HURTADO** contra **CONSORCIO EMPRESARIAL DEL VALLE y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **136** del día de hoy 09/11/2023.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue allegado escrito de subsanación de la demandada, la cual se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA SANDOVAL GONZALIAS
DDO.: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ
RAD.: 760013105-017-2023-00273-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2666

Santiago De Cali, Siete (07) de Octubre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto No. 1709 del 24 de julio de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y que la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, actual administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliada la demandante, puede tener interés directo en las resultas del presente proceso, el despacho de manera oficiosa y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, se llamara a esta última en calidad de Litis consorte necesario. Por otro lado, y dado que esta es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de

la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **PATRICIA SANDOVAL GONZALIAS** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILMER MESSU CARABALI**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.136.134.376 y portador de la Tarjeta Profesional No. 365.969 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **PATRICIA SANDOVAL GONZALIAS**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: VINCULAR a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

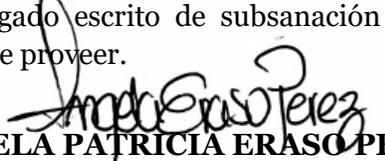


**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°. 136 del día de hoy 09/11/2023


ANGELA PATRÍCIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue allegado escrito de subsanación de la demandada, la cual se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELIANA GARCIA FAJARDO
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00294-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2667

Santiago De Cali, Siete (07) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto No. 2244 del 22 de septiembre de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ELIANA GARCIA FAJARDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

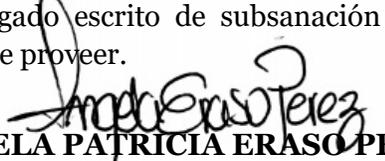
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°. 136 del día de hoy 09/11/2023</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue allegado escrito de subsanación de la demandada, la cual se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALFARO ORTEGA BEJARANO
DDO.: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105-017-2023-00305-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2668

Santiago De Cali, Siete (07) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto No. 2246 del 22 de septiembre de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ALFARO ORTEGA BEJARANO** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal **del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

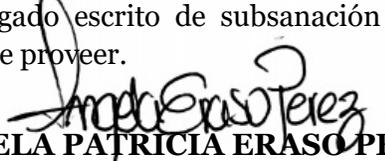
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°. 136 del día de hoy 09/11/2023</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue allegado escrito de subsanación de la demandada, la cual se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCIA PEÑA DIAZ
DDO.: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y
PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2669

Santiago De Cali, Siete (07) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto No. 2244 del 22 de septiembre de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

A **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARTHA LUCIA PEÑA DIAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

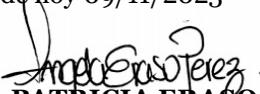
QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

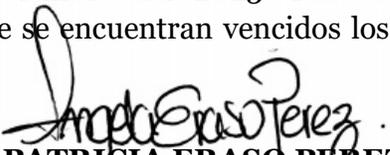
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°. 136 del día de hoy 09/11/2023</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentran vencidos los términos para su subsanación. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE MANUEL GOMEZ LOZANO
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 760013105-017-2023-00314-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2682

Santiago De Cali, Siete (07) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que el término concedido el término legal para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2248 del 22 de septiembre del 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSE MANUEL GOMEZ LOZANO** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

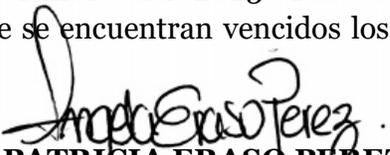
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°. 136 del día de hoy 09/11/2023

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentran vencidos los términos para su subsanación. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: INCIVA- INSTITUTO PARA LA PRESERVACIÓN Y
PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE
DEL CAUCA
DDO.: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 760013105-017-2023-00318-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2670

Santiago De Cali, Siete (07) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que el término concedido el término legal para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2328 del 27 de septiembre del 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **INCIVA- INSTITUTO PARA LA PRESERVACIÓN Y PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA** en contra de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°. 136 del día de hoy 09/11/2023

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JHONNY ALEXANDER MEDINA RINCÓN
DDOS.: GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE
S.A.S. - SALUD MEDIVALLE y HOSPITAL ISAIAS DUARTE
CANCINO
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00325-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2656

Santiago de Cali, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto sustanciación No. 1323 del 23 de octubre de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JHONNY ALEXANDER MEDINA RINCÓN** contra **GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S y OTRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **136** del día de hoy **09/11/2023**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁLVARO ARMANDO TORRES ESCOBAR
DDO.: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES
S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2660

Santiago de Cali, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto sustanciación No. 1328 del 23 de octubre de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ÁLVARO ARMANDO TORRES ESCOBAR** contra **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



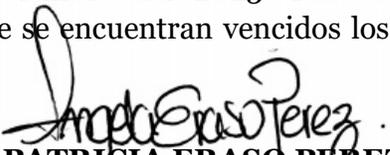
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **136** del día de hoy **09/11/2023**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentran vencidos los términos para su subsanación. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: PEDRO PABLO MENESES GUZMAN

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-017-2023-00367-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2671

Santiago De Cali, Siete (07) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que el término concedido el término legal para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2381 del 02 de octubre del 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **PEDRO PABLO MENESES GUZMAN** en contra de **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°. 136 del día de hoy 09/11/2023

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se allegó mediante correo electrónico poder otorgado al abogado **JHOSEPH CHICAIZA HERRERA** con el fin de notificarse en calidad de apoderado judicial de la demandada. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YULIER ROJAS LASSO
DDO.: OBRAS CLEAN S.A.S. e INGENIERIA y
CONSTRUCCIONES
GUTIERREZ S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00376-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1386

Santiago De Cali, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico remitido a este despacho, el abogado Jhoseph Chicaiza Herrera solicita notificarse de la presente demanda, allegando poder a él conferido por la representante legal de la demandada OBRAS CLEAN S.A.S. por cumplir con lo previsto en el art. 74 del CGP, se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JHOSEPH CHICAIZA HERRERA**, identificado con la C.C. No. 1.144.166.484 y T.P No. 296.609, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **OBRAS CLEAN S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido, el que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda a la apoderada judicial de la demandada **OBRAS CLEAN S.A.S.**, con las advertencias ya realizadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **136** del día de hoy **09/11/2023**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DERLY PATRICIA ÁLVAREZ ROJAS
DDO.: SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00377-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2662

Santiago de Cali, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante providencia No. 1332 del 23 de octubre de 2023, se requirió a la parte actora para que informaran el lugar donde la demandante prestó sus servicios a favor de la aquí demandada. Lo anterior, con el fin de determinar la competencia territorial del presente asunto, y al revisar la información allegada, se advierte que este Despacho carece de competencia para tramitarla, conforme se indica a continuación.

Revisada la respuesta allegada por la parte actora, en esta informan que el lugar de prestación de servicio de la demandante fue en el Municipio de Caicedonia-Valle, y como se indicó en providencia anterior, de la evidencia documental traída al plenario con el escrito de demanda, quedó demostrado que el domicilio del demandado es la ciudad de Cartago- Valle.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto, es la declaratoria de un contrato de trabajo entre las partes y las prestaciones que de este se deriven, la competencia se debe determinar, o bien por el lugar en el que se prestó el servicio, o el del Domicilio del demandado a elección de la parte actora, en atención a las previsiones de los Arts. 5 y 10 del CPTSS,;

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.”

De conformidad con la norma transcrita, y para el presente caso, cualquiera que fuera la elección de la demandante ninguno de estos municipios, Cartago y Caicedonia, corresponden al Circuito Judicial de Cali, teniéndose entonces que la presente acción debe adelantarse ante el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago (Reparto), por ser el domicilio de la sociedad llamada a juicio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda promovida por la señora **DERLY PATRICIA ÁLVAREZ ROJAS** en contra de **SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.**

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda de la referencia al Juez Laboral del Circuito de Cartago - Reparto, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

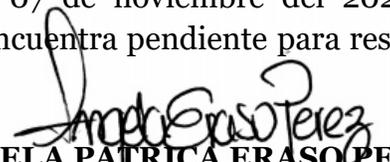
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 136 del día de hoy 09/11/2023.</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICA ERASOLPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DDO.: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTROS
RAD.: 760013105-017-2023-00386-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2672

Santiago de Cali, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto.

Así las cosas, encuentra esta oficina judicial que, en este sumario, la parte demandante **SEGUROS DE VIDA SURAMÉRICA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de las empresas **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, solicitando el recobro de las prestaciones económicas y asistenciales que han sido reconocidas a los afiliados **LUIS ALBERTO GUTIERREZ GOMEZ** y **LEONOR SALAMANCA SUAREZ**.

Se observa que, de las pruebas aportadas por la parte demandante dentro del plenario, se encuentran el certificado de existencia y representación legal de las demandadas **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de los cuales se logra extrae que, estas entidades poseen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo a lo anterior, se ha de resaltar que, para establecer la competencia por razón de lugar, el artículo 11 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social ha señalado que:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el

del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

En ese sentir, se tiene que el legislador otorgó al demandante la posibilidad de escoger entre dos opciones para presentar la demanda, el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se tiene que las reclamaciones administrativas realizadas a las demandadas se realizaron vía correo electrónico (f. 392, 404, y 411 ar 02 Ed), lo cual, no permite verificar de manera certera el lugar donde se surtido la misma, pues si bien, en el encabezado de la reclamaciones administrativas y en los correos electrónicos remitidos a la parte demandada se indica en su parte inicial la fecha y relaciona como ciudad a “Santiago de Cali”, lo cierto es que la parte demandante posee su domicilio en la ciudad de Medellín, ello significa que se debe tener como expedido el mensaje de datos, el lugar donde iniciador tenga su domicilio o establecimiento, esto es en la ciudad de Medellín.

Frente al agotamiento de la reclamación administrativa a través de mensajes de datos, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante Auto AL546-2022 del 23 de marzo de 2022, indicó:

*“Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión ya referida, **de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante,** la Sala considera oportuno recordar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:*

*ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, **el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo.** Para los fines del presente artículo:*

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)

*De la disposición anteriormente transcrita, y realizando una interpretación integral de la misma, **dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa,** el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye la Vereda Piedra Rica- Sector Palomocho- el Bordo Patia Cauca”, municipio del Departamento del Cauca.”*

Así las cosas, encuentra esta operadora judicial, que, al determinar el juez competente para conocer del presente asunto, con relación a la reclamación administrativa

presentada, no existe certeza del lugar donde se surtió la misma, lo cual, conlleva a inequívocos.

Por otra parte, frente a la competencia con respecto al lugar de las entidades de seguridad social demandadas, como se dijo en líneas precedentes, las entidades **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, poseen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (f. 590, 530, 570 ar 01 Ed), por lo que, deberá rechazarse la demanda y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por **SEGUROS DE VIDA SURAMÉRICA S.A.**, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: CANCELAR la radicación del sumario en estas dependencias.

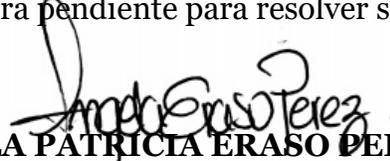
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº. 136 del día de hoy 09/11/2023</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DERLY ENITH GARCIA BELTRAN
DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00425-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2681

Santiago De Cali, Siete (07) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la aquí demandante señora **DERLY ENITH GARCIA BELTRAN**, quien se identifica con la CC No. 1.077.966.470, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **DERLY ENITH GARCIA BELTRAN** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la Tarjera Profesional número 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **DERLY ENITH GARCIA BELTRAN**, en la forma y términos del poder conferido.

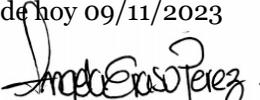
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la aquí demandante señora **DERLY ENITH GARCIA BELTRAN**, quien se identifica con la CC No. 1.077.966.470, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°. 136 del día de hoy 09/11/2023</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211
Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

Oficio No. 1389

Señores:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DERLY ENITH GARCIA BELTRAN
DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00425-00

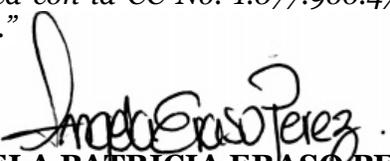
Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 2681 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **DERLY ENITH GARCIA BELTRAN** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la Tarjera Profesional número 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **DERLY ENITH GARCIA BELTRAN**, en la forma y términos del poder conferido.

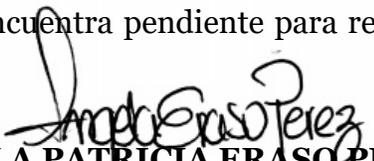
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la aquí demandante señora **DERLY ENITH GARCIA BELTRAN**, quien se identifica con la CC No. 1.077.966.470, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA.**”


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERSON JAMES ARANGO CASTRO
DDO.: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105-017-2023-00446-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268o

Santiago De Cali, Siete (07) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El poder que se aporta al plenario, no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, el cual indica que, se debe consignar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Los hechos no se ajustan a lo contemplado en el numeral 7 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:
 - El hecho denominado 1 contiene varios hechos.
 - Los hechos denominados 2 y 3 contiene varios hechos y razones de derecho, las cuales deben ir consignadas en el correspondiente acápite.
 - El hecho denominado 6 trae consigo varios hechos, razones de derechos y apreciaciones del togado, recordando que los hechos son las manifestaciones que sirven de sustento a las pretensiones, por lo que deberá evitar plasmar situaciones innecesarias o superfluas.
 - El hecho 7 no es claro, ni preciso, por que deberá aclarar el mismo.
3. Las pretensiones no se encuentran debidamente cuantificadas y dentro del acápite de la cuantía, tampoco estima la misma, por lo que, no existe ningún sustento dentro del plenario que establezca la competencia del presente trámite, razón por la cual deberá indicar en cada una de las pretensiones el valor que pretende por cada una de ellas.
4. Se insta al apoderado para que formule en acápites separados las pretensiones declarativas y condenatorias

5. Las pretensiones no se ajustan a lo contemplado en el numeral 6 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:
 - ✓ La pretensión denominada 1 contiene varias pretensiones.
 - ✓ Las pretensiones denominadas 2, 3, 4, 5, y 6 contienen varias pretensiones, hechos, razones de derecho y apreciaciones del togado.
 - ✓ La pretensión denominada 7 contiene apreciaciones y razones de derecho.
 - ✓ La pretensión denominada 9 contiene hechos.
6. Es de advertirle al apoderado que, las pretensiones de la demanda deben encontrarse debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, una por cada numeral, además de ello debe indicar el valor que pretende por cada concepto en aras de determinar la cuantía del asunto.
7. No incluye el escrito de demanda el acápite de Cuantía y competencia, establecido en el numeral 10 del art. 25 del CPT y de la SS.
8. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **DELIO ANDRES VARGAS GUERRERO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.144.033.333 y portador de la Tarjera Profesional No. 229.122 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **HERSON JAMES ARANGO CASTRO**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **HERSON JAMES ARANGO CASTRO**, por las razones anotadas en precedencia.

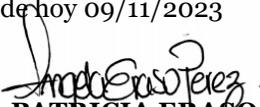
TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

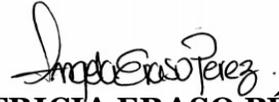
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°. 136 del día de hoy 09/11/2023</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CAROLINA CARDONA YEPES
DEMANDDO: COLPENSIONES.
PROTECCION S.A.
RADICACION: 760013105017-2023-00448-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2643

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre del dos mil (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PROTECCION S.A**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CAROLINA CARDONA YEPES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.746.229 en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – PROTECCION S.A.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 71.268.554 de Medellín y T.P. No. 139.617 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **CAROLINA CARDONA YEPES**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PROTECCION S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.
Edo. 136 del 09 de noviembre del 2023


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO PABLO HURTADO HURTADO
DEMANDDO: COLPENSIONES.
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
RADICACION: 760013105017-2023-00456-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2644

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre del dos mil (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **PEDRO PABLO HURTADO HURTADO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.467.467 en contra POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada NUBIA BELEN SALAZAR, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cédula de ciudadanía No.

25.453.052 y T.P. No. 96.245 del C.S.J. como apoderado judicial del señor **PEDRO PABLO HURTADO HURTADO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** al representante legal de **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **REQUERIR** a **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, para que con la contestación de la demanda remita con destino al presente proceso copia integra del expediente administrativo del señor **PEDRO PABLO HURTADO HURTADO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.467.467.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

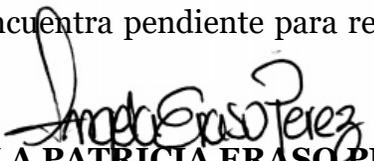


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **Edo. 136 del 09 de noviembre del 2023**


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUDEY MUÑOZ MONTENEGRO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2023-00457-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2679

Santiago De Cali, Siete (07) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la aquí demandante señora **LUDEY MUÑOZ MONTENEGRO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 4.668.107, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente

por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUDEY MUÑOZ MONTENEGRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 43.614.102 y portador de la Tarjera Profesional número 97.674 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **LUDEY MUÑOZ MONTENEGRO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la aquí demandante señora **LUDEY MUÑOZ MONTENEGRO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 4.668.107, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°. 136 del día de hoy 09/11/2023


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211
Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

Oficio No. 1388

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUDEY MUÑOZ MONTENEGRO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2023-00457-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 2679 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LUDEY MUÑOZ MONTENEGRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

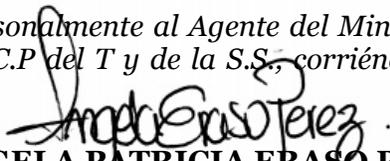
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 43.614.102 y portador de la Tarjera Profesional número 97.674 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **LUDEY MUÑOZ MONTENEGRO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de **DIEZ (10) días**.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la aquí demandante señora **LUDEY MUÑOZ MONTENEGRO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 4.668.107, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de **DIEZ (10) días**.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de **DIEZ (10) días**.”


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERMES CAMILO CARABALI
DEMANDDO: COLPENSIONES.
PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105017-2023-00460-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2645

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre del dos mil (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A PORVENIR S.A, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **HERMES CAMILO CARABALI** identificada con la cedula de ciudadanía No. 76.000.065 en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado FERNANDO HERNEY ERASO REALPE, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.426.256 de Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 204.712 del C.S.J. como apoderado judicial del señor **HERMES CAMILO CARABALI**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

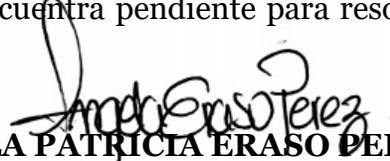
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. Edo. 136 del 09 de noviembre del 2023</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ Secretaria</p>
--

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIO MARTINEZ SILVA
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00461-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2678

Santiago De Cali, Siete (07) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIO MARTINEZ SILVA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 14.839.746 y portador de la Tarjera Profesional número 144.505 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **MARIO MARTINEZ SILVA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°. 136 del día de hoy 09/11/2023</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DOLLY YANETH NAVAS STEFFANELL
DEMANDDO: COLPENSIONES.
PROTECCION S.A.
PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105017-2023-00465-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2646

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre del dos mil (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PROTECCION S.A.**, y **PORVENIR S.A.** por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **DOLLY YANETH NAVAS STEFFANELL** identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.831.093 en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada ANA MARIA GUERRERO MORAN, mayor de edad, identificado con lo cédula de ciudadano No.29.222.094. abogada en ejercicio, con TP No. 19.591del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **DOLLY YANETH NAVAS STEFFANELL**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PROTECCION S.A.** y **PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

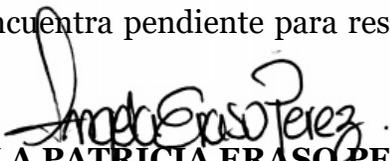
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. Edo. 136 del 09 de noviembre del 2023</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUBY DARAVIÑA PLAZA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2023-00467-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2677

Santiago De Cali, Siete (07) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El poder que se aporta al plenario, no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) **Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales,** iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior **no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico del mandante y que este**

hubiera sido remitido al mandatario, toda vez que el correo electrónico del demandante reportado en el acápite de notificaciones es el mismo del abogado, o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal, razón por el despacho se abstendrá de reconocer personería.

2. Los hechos no se ajustan a lo contemplado en el numeral 7 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:
 - ✓ El hecho denominado 3 y 4 contiene varios hechos.
 - ✓ Los hechos denominados 5 y 6 contiene varios hechos, apreciaciones y razones de derecho, las cuales deben ir consignadas en el correspondiente acápite.
3. Las pretensiones no se encuentran debidamente cuantificadas y dentro del acápite de la cuantía, si bien se señala que la misma se estima superior a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Sin embargo, no existe ningún sustento dentro del plenario que justifique su afirmación, lo que impide establecer la competencia del presente trámite.
4. Las pruebas allegadas al plenario no cumplen a cabalidad con lo establecido en el en el numeral 9 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:
 - ✓ En el numeral quinto y séptimo se encuentran relacionadas varias pruebas documentales.
 - ✓ Los documentos aportados a folios 23 a 24, 27, 43 a 44, no se encuentran relacionados dentro del acápite de pruebas.
 - ✓ No aporta los documentos relacionados en el numeral 5, respecto a la solicitud de la corrección de historia laboral, pues si bien se advierte que se aporta el poder conferido para tal fin con el sticker de recibo la entidad, el escrito de dicha solicitud no se allegó.
 - ✓ No aporta los documentos relacionados en el numeral 7, respecto a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, pues si bien se advierte que se aporta el poder de sustitución conferido para tal fin con el sticker de recibo la entidad, el escrito de dicha solicitud no se allegó.
5. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas

en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **RUBY DARAVIÑA PLAZA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

TERCERO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

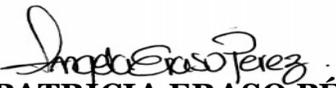
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°. 136 del día de hoy 09/11/2023</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANGELA PATRÍCIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA GIRON DAZA
DEMANDDO: COLPENSIONES.
PROTECCION S.A.
PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105017-2023-00468-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2647

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre del dos mil (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A PROTECCION S.A., y PORVENIR S.A. por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **SANDRA GIRON DAZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.759.911 en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA, abogado en ejercicio, identificado con C. C. No.76.334.333 y con T.P No. 217.181 del C. S.J. como apoderado judicial de la señora **SANDRA GIRON DAZA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

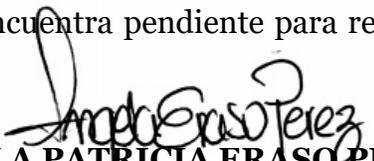
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Edo. 136 del 09 de noviembre del 2023</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LILIANA RODRIGUEZ TORRES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2023-00469-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2676

Santiago De Cali, Siete (07) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la aquí demandante señora **MARTHA LILIANA RODRIGUEZ TORRES**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 51.716.300, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente

por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARTHA LILIANA RODRIGUEZ TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **MARIA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.986.954 y portador de la Tarjera Profesional número 66.906 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **MARTHA LILIANA RODRIGUEZ TORRES**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la aquí demandante señora **MARTHA LILIANA RODRIGUEZ TORRES**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 51.716.300, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

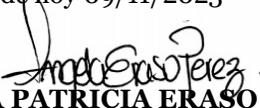
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°. 136 del día de hoy 09/11/2023


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211
Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

Oficio No. 1610

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LILIANA RODRIGUEZ TORRES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2023-00469-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 827 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARTHA LILIANA RODRIGUEZ TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

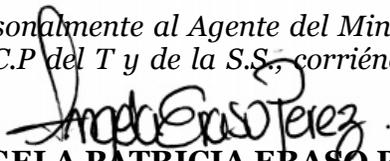
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **MARIA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.986.954 y portador de la Tarjera Profesional número 66.906 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **MARTHA LILIANA RODRIGUEZ TORRES**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la aquí demandante señora **MARTHA LILIANA RODRIGUEZ TORRES**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 51.716.300, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.”


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **MARTHA MILENA CARDENAS JARAMILLO**
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-017-2023-00471-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2648

Santiago De Cali, siete (07) de noviembre del dos mil (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Igualmente, y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la integración en Litis de la señora **MARÍA GLADIS GARCÍA PATARROYO**, quien realizó petición ante la entidad demandada pretendiendo el derecho reclamado por la aquí solicitante, debe decir el despacho que considera improcedente esta solicitud, ello teniendo en cuenta que la relación jurídica que se configura ante los potenciales beneficiarios de una pensión de sobrevivientes no es de Litis consortes necesarios conforme lo prevé el artículo 61 del CGP, sino que se trata de una **intervención excluyente**, toda vez que cada uno de los potenciales beneficiarios tiene un derecho autónomo que reclamar frente al otro y por ende no se puede constituir el Litis consorcio pretendido, de suerte tal que no concurren los elementos para que en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, el despacho proceda a la integración del contradictorio.

La anterior posición ha sido reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en la sentencia SL 964 de 2018, en la que la Alta Corporación, recordó que en materia de controversias de beneficiarios de una prestación económica, no existe Litis consorcio necesario, salvo casos excepcionales, como lo sería los eventos de las personas que estén puestos en una situación de debilidad manifiesta o cuando uno de los potenciales beneficiarios, es titular del derecho pensional.

En el caso que nos ocupa se advierte que la señora **MARÍA GLADIS GARCÍA**

PATARROYO, es mayor de edad y por ende puede agenciar sus propios intereses pensionales, en caso que considere que le asisten derecho a los mismos, y por ende, si era su deseo participar de este proceso, debió hacerlo desde el inicio o a través de los mecanismos procesales previstos en el artículo 63 del Código General del Proceso y siguientes, no siendo obligación del Juez decretar la integración del contradictorio pues como bien se indicó en líneas precedentes, en el presente caso no concurren los elementos para que ello opere toda vez que se puede dictar un fallo sin que esta persona haga parte de este proceso y si es su deseo reclamar el derecho aquí pretendido, podrá demandar a la aquí demandante, en caso de tener derecho al mismo, máxime que como ya se indicó y se reitera, es mayor de edad y capaz de agenciar sus propios intereses, es por ello que no se haya próspera petición formulada por la accionante en el sentido de la integrar el contradictorio con la señora **MARÍA GLADIS GARCÍA PATARROYO**, sin embargo, se ordenara COMUNICAR al potencial beneficiario, sobre la existencia del presente asunto, a fin de que si llegarse a ser su voluntad se vincule a través de los medios pertinentes.

Por otra parte, se ordenará requerir a **COLPENSIONES**, para que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, allegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINSTRATIVO**, del causante señor **MAXIMO JARAMILLO LOZANO**, quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía No. 16.341.915; así mismo certifique si tiene conocimiento de la existencia de procesos adelantados por la señora **MARÍA GLADIS GARCÍA PATARROYO** por el aquí causante, en afirmativo se requerirá, para que se allegue el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la misma, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.195.444, lo anterior, junto con el estudio de reconocimiento de beneficiarios, realizados por la entidad de ambas reclamantes.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARTHA MILENA CARDENAS JARAMILLO** contra ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada MARIA EUGENIA UPEGUI

SATIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.986.954 y portador de la Tarjeta Profesional número 66.906 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora MARTHA MILENA CARDENAS JARAMILLO en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de vincular a la señora **MARÍA GLADIS GARCÍA PATARROYO** en calidad de Litisconsorte necesario por activa.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que alleguen al plenario dirección de notificación o canal digital de la señora **MARÍA GLADIS GARCÍA PATARROYO**, reportado ante dicha entidad, y una vez se allegue dicha información **COMUNICARLE** sobre la existencia del presente asunto.

SEPTIMO: REQUERIR a **COLPENSIONES**, para que remita con la contestación copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, del causante señor **MAXIMO JARAMILLO LOZANO**, quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía No. 16.341.915; así mismo certifique si tiene conocimiento de la existencia de procesos adelantados por la señora **MARÍA GLADIS GARCÍA PATARROYO** por el aquí causante, en afirmativo se requerirá, para que se allegue el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la misma, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.195.444, lo anterior, junto con el estudio de reconocimiento de beneficiarios, realizados por la entidad de ambas reclamantes

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

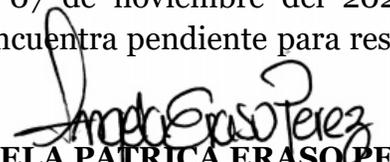


La anterior providencia se notifica por anotación en Edo. **136 del 09 de noviembre del 2023**


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICA ERASOLPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALVARO HERNAN MANRIQUE RAMIREZ
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00479-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2675

Santiago de Cali, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso para estudio, evidencia el despacho que el mismo no es competente para su conocimiento, toda vez que, revisado tanto el acápite de pretensiones como de cuantía, se advierte que la parte demandante estima que las mismas ascienden al valor de \$6.164.032 (f. 23 ar. 03).

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, por el lugar de domicilio de las partes, por su cuantía que la estimo en un retroactivo pensional a la fecha de radicación del a demandan por el valor de \$6.164.032., corresponde conocer a los Jueces Laborales en primera instancia.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la cuantía estimada no excede los 20 SMLMV, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.”

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente** (Negrillas propias).”*

Así las cosas, le resulta ajena la competencia del presente asunto a este Despacho, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto en la norma antes citada, motivo por el cual se rechazará la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y se remitirán las actuaciones al Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral interpuesta a través de apoderado judicial por **ARTURO HERNAN MANRIQUE RAMIREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESATIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial de Cali, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº. 136 del día de hoy 09/11/2023</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA TERESA RODRIGUEZ LIBREROS
DEMANDDO: COLPENSIONES.
PROTECCION S.A.
RADICACION: 760013105017-2023-00482-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2650

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre del dos mil (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PROTECCION S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA TERESA RODRIGUEZ LIBREROS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.752.588 en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297, y portador de la tarjeta profesional 148.850 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **MARIA TERESA RODRIGUEZ LIBREROS**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PROTECCION S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: **REQUERIR** a PROTECCION S.A. para que aporte al plenario la siguiente información en relación con la demandante Sra. **MARIA TERESA RODRIGUEZ LIBREROS**:

- a. Historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias.
- b. Histórico de pagos efectuados por concepto de mesada pensional.
- c. Copia del acto administrativo mediante el cual se le reconoció la prestación en modalidad de pensión en Retiro Programado.

OCTAVO: **REQUERIR** a COLPENSIONES para que aporte al plenario historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias de la demandante Sra. **MARIA TERESA RODRIGUEZ LIBREROS**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI**

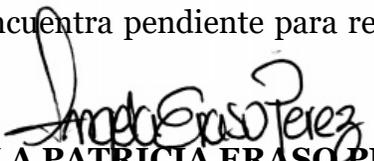


La anterior providencia se notifica por anotación en Edo. 136 del
09 de noviembre del 2023

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE MANUEL TASCÓN PELAEZ
DDO.: COLPENSIONES Y MAUELITA S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00485-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2674

Santiago De Cali, Siete (07) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos no se ajustan a lo contemplado en el numeral 7 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:
 - ✓ Los hechos denominados 3 y 4 contiene varios hechos.
 - ✓ El hecho denominado 5 son apreciaciones y razones de derecho, las cuales deben ir consignadas en el correspondiente acápite.
2. Se insta al apoderado para que formule en acápite separados las pretensiones declarativas y condenatorias
3. Las pretensiones no se encuentran debidamente cuantificadas y dentro del acápite de la cuantía, si bien se señala que la misma se estima superior a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Sin embargo, no existe ningún sustento dentro del plenario que justifique su afirmación, lo que impide establecer la competencia del presente trámite.
4. Si bien se incluye un acápite de “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO”, no incluye la parte actora las razones de Derecho, las cuales consiste en las explicaciones breves donde se indique los motivos por los cuales considera la parte actora que se deben aplicar dichas normas; siendo este su sustento jurídico legal que valide sus peticiones, pues se observa que en dicho acápite la togada solo se limitó a reproducir normas jurídicas y apartados jurisprudenciales.

5. No se aporta dentro del acápite de notificaciones el domicilio y dirección del demandante y de las demandadas, ello tal como lo establece el numeral 3 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
6. Las pruebas allegadas al plenario no cumplen a cabalidad con lo establecido en el en el numeral 9 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:
 - ✓ Los documentos aportados a folios 19 al 34 y 40 al 42 no se encuentran relacionados dentro del acápite de pruebas, ni en el acápite de anexos.
 - ✓ El documento aportado a folios 3 no se encuentran relacionados dentro del acápite de pruebas y se encuentra incompleta e ilegible.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **ERICA VIVIANA NUÑEZ SALAZAR**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.144.084.391 y portador de la Tarjera Profesional No. 333.023 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **JOSE MANUEL TASCÓN PELAEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JOSE MANUEL TASCÓN PELAEZ**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la

subsanción en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

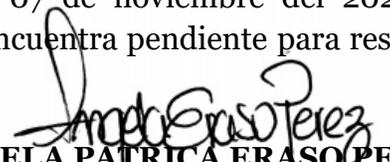
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICA ERASOLPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARCADIO MONTAÑO
DDO.: UGPP
RAD.: 760013105-017-2023-00492-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2673

Santiago de Cali, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”. (Negrillas fuera de texto).”

Del tenor literal de la norma, el cual es totalmente claro, por lo cual no amerita interpretación, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia, la primera el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y la segunda el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario el señor ARCADIO MONTAÑO, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, en su calidad de entidad que conforma el Sistema General de Seguridad Social, pretendiendo la reliquidación de la pensión de vejez.

El artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., indica que es requisito de procedibilidad para acceder ante la justicia ordinaria laboral en contra de una entidad pública, el previo agotamiento de la reclamación administrativa.

Debe decirse que visible dentro del archivo 02 en pág. 05, reposa reclamación administrativa realizada ante la UGPP con el fin de que se reconozcan y pague la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 22 de abril del 1992 al aquí demandante señor ARCADIO MONTAÑO, sin que obre el sello o sticker de recibido por parte de la entidad, no obstante, advierte esta agencia judicial que, a folio 21 Ar. 02 reposa constancia de entrega de la empresa de mensajería el cual contiene sello de recibido por parte de la entidad demandada, así mismo, se advierte que dicha petición la misma fue recibida en la ciudad de Bogotá, por lo que se entienden presentadas en dicha ciudad. Por tanto, en razón del lugar donde se agotó la reclamación, el juez competente para conocer del asunto es el del circuito de Bogotá, pues debe tenerse como reclamación primogénita la que se realizó ante dicha seccional.

Si en gracia de discusión, se tomara en cuenta que la UGPP de conformidad con el artículo 4 del Decreto 0575 de 2013, tiene por domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C., pero puede adelantar actividades en desarrollo de su objeto en todo el territorio nacional, también en ese sentido sería competente el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, deberá rechazarse la demanda y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **ARCADIO MONTAÑO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: CANCELAR la radicación del sumario en estas dependencias.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
Nº. 136 del día de hoy 09/11/2023

A handwritten signature in black ink, reading "Angela Eraso Perez".

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA